

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CURADURIA AD HOC

No. 110013110022 2021 00349 00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC para el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, instaurada por NILSA WESLEY SÁNCHEZ DÍAZ y CELSO LEAL MORENO, en representación de los menores de edad ANGIE CATALINA LEAL SÁNCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SÁNCHEZ, y por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el numeral 8° del artículo 577 del C.G.P.
2. Notifíquesele al agente del Ministerio Público, así como al Defensor de Familia designados para este Juzgado.
3. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez



Not. Demandas ☆ Filtrar

postmaster@procuraduria.gov.co; Micros...
> Notificación Demanda 2021 - 03... 15:20
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...

postmaster@procuraduria.gov.co; Micros...
> Notificación Demanda 2021 - 03... 15:18
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...

Edelmira Ortega Gelvez; Angela Ar...
> Requerimiento Proceso de ... (2) 10:45
TRAMITADO Buenos días: En relación al c...
2020 - 0641 Av...

Ayer

postmaster@procuraduria.gov.co; Micr...
> Notificación Restableci... (2) Lun 20:07
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...
2020 - 0641 Av...

Microsoft Outlook

> Notificación Demanda Inad... Lun 11:59
TRAMITADO Se completó la entrega a est...
Demanda.pdf +2

Semana pasada

Keira Patricia Cordero Caraballo; Car...
> Notificación Proceso de Rest... Jue 27/05
TRAMITADO Dra. Angela reciba un cordial...
Auto Avoca.pdf

postmaster@procuraduria.gov.co; Micros...
> Avoca Conocimiento Proces... Mie 26/05
TRAMITADO El mensaje se entregó a los si...
Auto Avoca.pdf

Aldemar Guerrero Yaruro
> Inadmite Demanda 2021 - 0... Mar 25/05
TRAMITADO Acuso recibo y me doy por n...
Auto Inadmite....

Aldemar Guerrero Yaruro; Microsoft Outl...
> Notificación Demanda 2021... Mar 25/05
TRAMITADO Acuso recibo y me doy por n...
Auto Admite.pdf

Aldemar Guerrero Yaruro; postmaster@p...

Notificación Demanda

2021 - 0349

TRAMITADO

2

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 01/06/2021 15:20
Para: postmaster@procuraduri

Notificación Demanda 2021 - ...
70 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Pablo Sergio Sandino Badillo Garcia

Asunto: Notificación Demanda 2021 - 0349

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <Micro softExchange 329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 01/06/2021 15:20
Para: aldemar.guerrero@icbf.g

Notificación Demanda 2021 - ...
46 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemar.guerrero@icbf.gov.co (aldemar.guerrero@icbf.gov.co)

Asunto: Notificación Demanda 2021 - 0349

AL DESPACHO

1 JUN 2021

Para decisión de
fechada.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA
(CURADURIA AD HOC)

RAD.: 11001-31-10-022-2021-00349-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandatario judicial, acudieron **NILSA WESLEY SANCHEZ DIAZ y CELSO LEAL MORENO**, con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a su hijos menores de edad **ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No.9-48, apartamento 1126, Torre 1, Manzana 3, Parque Comercial y Residencial Victoria PH, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá, Zona Centro.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que los hijos en beneficio de los que está constituido el patrimonio de familia, son actualmente **ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ**, menores de edad, para quienes se precisa del nombramiento de Curador, para que si a bien lo tiene manifieste su asentimiento. Sin embargo, sus padres tienen deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que los represente en dicho acto.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2021, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, y donde se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio (fl. 7).

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”.*

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 2620 del 30 de agosto de 2018, Notaría 19 del Círculo de Bogotá, el cual quieren sus propietarios levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, acreditó conforme, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de la accionante, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menores de edad de **ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ**, tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con los registros civiles de nacimiento aportados y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a la menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al (la) Dr. (a) **SANTIAGO CARVAJAL VARGAS**, C.C.6.767.171, T.P.No.111.968, teléfono 3153711247, correo electrónico: santicarvaconciliemos@hotmail.com, Auxiliar de la Justicia - Grupo Curadores, para que represente a los menores de edad **ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de

11

familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$700.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 71 de fecha - 9 JUL 2021  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
